

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 020

Cali, nueve de febrero de dos mil veintidós

Actuando a través de apoderado judicial la señora ELIA ROJAS MUÑOZ, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge TEODULO VARGAS NARVAEZ, con el fin de obtener el Divorcio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante interlocutorio No. 1541 de 27 de agosto de 2021, ordenándose notificar a la demandada, a través de emplazamiento el cual se realizó bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el que una vez ingresado a la Registro de Personas Emplazadas se le designo al demandado como curador ad-litem al auxiliar de la justicia ELIZABETH CORDOBA PEÑA.

Por lo que una vez contestada la demanda se fijo fecha para audiencia para el día 23 de junio de 2022 a las 09:00 a.m. Estando el presente proceso pendiente para la audiencia respectiva, se allega poder otorgado por el demandada al apoderado de la parte demandante, debidamente coadyuvado por el demandante para que el trámite que se inició como Divorcio Contencioso sea convertido a mutuo acuerdo de conformidad a lo contemplado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, en el que presentan convenio respecto a las obligaciones entre los mismos e igualmente, en virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo el artículo Art. 278 numeral 1o. del CGP, que autoriza al Juez

dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten por lo cual se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. Art. 278 numeral 1o. del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuye el artículos 368 y 388 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1o. del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **ELIA ROJAS MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 29.703.731 y **TEODULO VARGAS NARVAEZ** identificado con C.C. No. 12.113.448, en la Parroquia San Antonio del

Pescado del Municipio de Garzón Huila, el 17 de octubre de 1993 y debidamente registrado en la Notaria Primera del mismo municipio.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualesquiera de los medios previstos por la ley.

TERCERO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES.

1. Que en lo sucesivo cada los cónyuges asumirá sus gastos de sostenimiento de forma independiente y con recursos propios, por lo tanto no se deben alimentos.

2. Cada uno conservara sus residencias por separado, la señora Elia Rojas Muñoz reside en la Calle 11B Oeste No. 15-595 de Cali y el señor Teódulo Vargas Narváez reside en la Calle 25A Bis Oeste Avenida 8-12. En el futuro ninguno interferirá en la vida personal del otro.

3. Respecto de los hijos en común no se hace ningún pronunciamiento, dado que los mismos son mayores de edad.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afe279d0fd6284ddd29c57f63bf44fbec6418bfc7490864c970bb9d4cc9b5a1

Documento generado en 09/02/2022 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>